000971/2025

Comodoro Rivadavia, 6 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT c/ <Persona 1> s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD POR COSA JUZGADA IRRITA" Expte. Nº 971/2025**, venidos del Juzgado de Familia de Sarmiento (Expte. Nº 125/2025) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Mediante escrito ID 2254155 la parte actora, mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 54/2026, por la causal violación de la ley y doctrina legal (art. 291 inc. e) del CPr.).

Expone que la resolución es equiparable a sentencia definitiva pues pone fin al proceso en los términos del primer párrafo del art. 289 del Código Procesal y que se encuentra exenta del pago del depósito conforme inc d) art. 292.

Considera que la sentencia transgrede las reglas de la lógica, sana crítica y viola garantías constitucionales, al rechazar el recurso intentado excediéndose en el marco de su competencia (agravios) y confirmando la sentencia de primera instancia que rechazó in limine la demanda sin sustanciación previa, lo que conlleva a un resultado arbitrario.

Entiende se violaron los artículos 17 y 18 Constitución Nacional, 20, 49, 169 y ss Constitución

Provincial, 34 inc. 4 y 69 del Código Procesal, 865 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación.

Luego de transcribir un párrafo de la resolución cuestionada, dice que la Cámara se excedió en analizar o cuestionar o valorar cuestiones ajenas al agravio concreto que delimitan su competencia. Al rechazarse in limine la acción se abusó de las facultades que otorga el art. 340 CPr., lo que se ratificó en la sentencia.

Razona que, si la pretensión no padece de un vicio o defecto subsanable, no es admisible que el juez se expida sobre la procedencia sustancial de la pretensión sin haber dado traslado a la contraria previamente como sucedió en autos. Que la facultad de rechazar in limine en los términos del art. 340 del mismo cuerpo legal, es cuanto menos arbitrario y violatorio del art. 18 CN.

Transcribe párrafos de la resolución y alega que la Cámara, lejos de analizar el agravio concreto, realiza afirmaciones dogmáticas y se mete en el fondo de la cuestión, lo que no fue materia de agravios y habiéndose excedido en su competencia, hacen que la sentencia sea arbitraria.

Reitera que su parte sólo se agravió por la falta de sustanciación de una acción autónoma de nulidad y debió resolverse el recurso en el marco de dicho agravio, sin analizar cuestiones ajenas como se hizo, ya que sin duda debe considerarse que hay un prejuzgamiento de la cuestión de fondo. Formula reservas y peticiona se declare admisible el recurso interpuesto y procedentes

las impugnaciones deducidas, casando la sentencia en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia revocando el fallo dictado.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 5353/24.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle Rivadavia Nº 430 de la ciudad de Rawson. Se Respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación, cumpliendo con lo preceptuado en los incs. b del art. 3 en cuanto demuestra estar exenta del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Sin embargo, no pueden tenerse por cumplimentados ni siquiera mínimamente los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) Acuerdo Plenario, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal *ad quem*.

Se observa que el recurrente comienza por incumplir con cargas que impiden determinar si en este caso, existió violación de la doctrina legal o arbitrariedad en el pronunciamiento. Por lo tanto, la casación es inadmisible.

"El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJ SI N° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69, 78/S.R.E./02; 13, 99 y 128/S.R.E./05). Es decir, deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

En su presentación, el recurrente solo expone que presentó ante el Juzgado de Familia de Sarmiento, una acción autónoma de nulidad por cosa juzgada írrita a fin

de que se declare la nulidad de la sentencia definitiva dictada en Expte. Nº 476/24, la que fue rechazada in limine y sin sustanciación y que interpuesto recurso de apelación, este Tribunal rechazó el mismo.

Del libelo recursivo no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para rechazar in limine la acción incoada y los dados en esta instancia para confirmar la decisión.

Esta falencia en la técnica recursiva en las que incurre, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso y obsta a su admisibilidad.

El ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige además, la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas y el art. 10 determina que la debida fundamentación de los recursos extraordinarios locales, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, ni con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario 3821/09).

La crítica que efectúa a párrafos de la sentencia, que transcribe no es suficiente para tener por cumplimentado el recaudo que se viene analizando.

Aun cuando los déficits puntualizados son susceptibles por sí solos de determinar el rechazo del recurso, respecto a la causal de arbitrariedad invocada, entendemos que la crítica efectuada, no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa.

Expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tº 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por la recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por este Tribunal.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92).

Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y Ssentencia Nº 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial ID 2254154. Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPr.), interpuesto por la parte actora Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la sentencia interlocutoria Nº 54/2026 de fecha 13/02/26.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 225 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS